



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	050001 40 03 027 2021 00392 00
PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	MAURICIO ALONSO RESTREPO MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO	MARÍA GRACIELA CASTAÑO VILLA DE SALINAS
DECISION	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 28 de junio/2021, notificado por estados electrónicos de fecha **30 de junio de 2021**, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo.

En el auto en mención se solicitó a la parte demandante entre otras cosas:

“Presentará el avalúo catastral actualizado del predio sirviente, para los efectos consagrados en el artículo 26 numeral 7 del C.G.P.”

La parte demandante presentó escrito por el cual pretense subsanar los requisitos de la demanda, en el cual no se allega tal documento.

En el escrito se expresa:

“Se solicita exhibición de documentos con la finalidad de obtener el avalúo catastral del predio sirviente por parte de la oficina catastral de la Alcaldía de Medellín. Esto debido a que según manifiestan los mismos, únicamente lo puede solicitar los propietarios del inmueble o sus poseedores, que para el caso en concreto, ninguno de los demandantes ostenta esa facultad”

Este requerimiento no es caprichoso, ni mucho menos antojadizo, pues a partir de la cuantía establecida en el avalúo catastral del precio sirviente, se establecerá el Juez competente del asunto.

Ahora bien, frente a la iniciativa probatoria de que se exhiba el documento relativo a avalúo catastral, es improcedente.

Determina el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso: Son deberes de las partes y los abogados:

“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

En armonía con la anterior disposición, el inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso, determina:

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

En el presente asunto, no se tiene prueba de que la parte demandante hubiese gestionado directamente ante el Municipio de Medellín-Secretaría de Catastro, solicitud mediante derecho de petición del avalúo catastral del predio sirviente; menos se tiene prueba de que la entidad se hubiese negado a expedir el mismo.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno; procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la presente demanda.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ**

k-1

Firmado Por:

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ**

JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7d1b2465168ffcc8d3032f909cb34f89d1f8076a21d1e462f0101c578be1dad

Documento generado en 29/07/2021 02:49:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**